

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaría*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marin**

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**COMUNICACIÓN MEDIANTE LA CUAL  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL  
ESTADO, POR INSTRUCCIONES DEL  
GOBERNADOR DEL ESTADO, REMITE A  
ESTA SOBERANÍA LAS OBSERVACIONES  
EMITIDAS AL DECRETO LEGISLATIVO  
NÚMERO 418, MEDIANTE EL  
CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA  
LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y  
PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Dip. Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5°, 6° y 9° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, remito observaciones al Decreto Legislativo Número 418, mediante el cual se reforman los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 10, las fracciones II y III del artículo 11, las fracciones I y VIII del artículo 12, las fracciones II, IV y VII del artículo 23 ter y la fracción II del artículo 66; y se adicionan la fracción VI bis al artículo 7°, un segundo y tercer párrafo a la fracción VI del artículo 8°, un inciso d) a la fracción III del artículo 10, la fracción IV al artículo 11, un segundo párrafo a la fracción I y una fracción X bis al artículo 12, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 23 ter, la Sección I “De Caninos y Felinos Domésticos” con los artículos 54 bis, 54 ter y 54 quáter al Capítulo X, así como el artículo 67 bis, todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Que con fecha 21 de junio de 2023, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Decreto Legislativo Número 418, mediante el cual se reforman los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 10, las fracciones II y III del artículo 11, las fracciones I y VIII del artículo 12; las fracciones II, IV, y VII del artículo 23 Ter y la fracción II del artículo 66; y, se adicionan la fracción VI Bis al artículo 7, un segundo y tercer párrafo a la fracción VI del artículo 8°, un inciso d) a la fracción III del artículo 10, la fracción IV al artículo 11, un segundo párrafo a la fracción I y una fracción X bis al artículo 12, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 23 ter, la Sección I “De caninos y felinos domésticos” con los artículos 54 Bis, 54 Ter y 54 Quater al Capítulo X; así como el artículo 67 Bis, todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fecha 24 de julio del año en curso, se remitió a la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos

Registrales, el citado Decreto Legislativo 418, a efecto de dar continuidad con el trámite correspondiente.

Que previo a su publicación, este ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades constitucionales, realizó la revisión de la pertinencia del contenido del Decreto Legislativo Número 418, encontrándose algunas observaciones, por lo que, de publicarse en los términos en los que se encuentra, el contenido del Decreto legislativo 418 afectaría la armonía jurídica que prevalece en nuestro Estado.

Por lo anterior, me permito remitir a usted las presentes observaciones al Decreto Legislativo Número 418, con el fin de que no se vulneren disposiciones de orden legal, otorgando certeza jurídica a la sociedad michoacana, así como evitar una afectación en los derechos humanos de la ciudadanía y las finanzas públicas del Estado.

Que, con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remito las observaciones al Decreto Legislativo que nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI del citado precepto legal, lo anterior, debido a que una vez revisado se encontraron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

Con fundamento en el artículo 37 fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se realizan observaciones al Decreto Legislativo Número 418, mediante el cual se reforman los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 10, las fracciones II y III del artículo 11, las fracciones I y VIII del artículo 12; las fracciones II, IV, y VII del artículo 23 Ter y la fracción II del artículo 66; y, se adicionan la fracción VI Bis al artículo 7, un segundo y tercer párrafo a la fracción VI del artículo 8, un inciso d) a la fracción III del artículo 10, la fracción IV al artículo 11, un segundo párrafo a la fracción I y una fracción X Bis al artículo 12, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 23 Ter, la Sección I “De caninos y felinos domésticos” con los artículos 54 Bis, 54 Ter y 54 Quater al Capítulo X; así como el artículo 67 Bis, todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 21 de junio de 2023, en los términos que a continuación se desprenden.

Única. Antes de entrar al fondo de las observaciones, es oportuno mencionar que este Ejecutivo del

Estado, es consciente que nos encontramos ante una oportunidad trascendental para demostrar nuestra compasión y responsabilidad hacia todos los seres vivos que comparten nuestro mundo, como los animales.

Los derechos de los animales no son solo una cuestión de justicia, sino también de sentido común y empatía. Los animales experimentan emociones, sienten dolor y alegría, al igual que nosotros, y esa es una realidad que no podemos ignorar.

Al legislar en beneficio de los derechos de los animales, no solo estamos protegiendo a criaturas indefensas, sino también salvaguardando nuestro propio entorno, la biodiversidad es esencial para la salud de nuestro planeta, y debemos asegurarnos de que todas las formas de vida coexistan en equilibrio.

Nuestra sociedad se define por nuestros valores, y demostramos humanidad al mostrar compasión y consideración hacia los seres más vulnerables, así que, al apoyar los derechos de los animales, estamos promoviendo un mundo en el que la bondad prevalezca sobre la crueldad y en el que todas las formas de vida sean tratadas con respeto.

Sabemos que todas las vidas animales son igual de valiosas, y que el impacto del hombre en la Tierra a lo largo de los años, ha provocado que sean maltratados, relegados de sus ecosistemas y en algunos lamentables casos hasta erradicados.

También debemos reconocer que los que los animales domésticos, al estar en contacto directo con la humanidad, han sido las principales víctimas de faltas de respeto y maltrato.

Estas mascotas son compañeros leales que han compartido un vínculo especial con los seres humanos a lo largo de la historia. Además de brindar amor y alegría a nuestros hogares, tienen una influencia positiva en nuestra salud mental y bienestar emocional.

Los perros y gatos, dependen de nosotros para su cuidado y protección, y es nuestra responsabilidad garantizar que vivan vidas libres de crueldad y sufrimiento innecesario. Al establecer derechos para los perros y gatos, no solo les otorgamos un estatus que refleja su importancia en nuestras vidas, sino que también creamos un marco de referencia para promover su salud, seguridad y trato digno en la sociedad.

La defensa de los derechos de los perros y gatos no solo impacta a estos animales, sino que también moldea nuestra cultura y valores. Al reconocer su

dignidad y bienestar, promovemos un entorno más compasivo y ético para todos los seres vivos. En última instancia, al cuidar de nuestros compañeros caninos y felinos, estamos reflejando nuestra humanidad y capacidad de ser responsables y guardianes de las vidas que confían en nosotros.

Bajo estas consideraciones, se quiere dejar muy claro, que estamos a favor de cualquier reforma o adición en pro de los derechos, bienestar y protección de los animales, sin embargo, el contenido del Decreto Legislativo 418, en algunas de sus partes, atenta contra dispositivos de carácter general como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en algunas otras, afecta la estructura y contenidos de la propia Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los animales del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que nos vemos en la imperiosa necesidad de observarla.

Es importante iniciar el desarrollo de estas observaciones señalando que las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado de Michoacán de Ocampo, derivan principalmente de las conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Entre las atribuciones conferidas por la Ley General a los estados, en materia ambiental, se encuentran las enlistadas en los artículos 7 y 87 bis 2, este último artículo reformado con fecha 07 de enero del 2021, en cuya reforma se establecen las atribuciones para las entidades federativas, en materia de bienestar animal, incluidos los animales domésticos, como son los perros y gatos.

Dicha reforma señala que corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen diversos principios básicos de trato digno y respetuoso, que incluyen entre otros conceptos la captura, el cautiverio y la comercialización de los animales, lo que se señala en los términos siguientes:

*Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.*

De igual manera, el último párrafo de este artículo 87 Bis 2, señala que, para el caso de perros y gatos, solo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de estos, en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Dicha reforma al artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo segundo transitorio, establece que, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto en dicha Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

Por lo tanto, la reforma emitida por el H. Congreso del Estado, a través del Decreto Legislativo 418, debería ser en el sentido y concordancia de lo dispuesto por el artículo 87 Bis 2 de la Ley General, en la que se distribuyen las competencias a las entidades federativas en materia de bienestar animal, incluidos los animales domésticos, contemplándose como facultades para los estados las siguientes:

*Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.*

*Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.*

*... Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.*

De acuerdo a lo anterior, al Estado solo le compete fomentar el trato digno y respetuoso a través de campañas de esterilización, garantizar en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales y, su trato digno y respetuoso en los centros de control animal.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización de ejemplares, así como establecer e imponer las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

De lo anterior tenemos que es competencia de la Secretaría de Medio del Ambiente las dos primeras, es decir, fomentar el trato digno y respetuoso a través de campañas de esterilización, y garantizar en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, mientras que la última, relativa a las sanciones se ejecuta a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán.

El Decreto Legislativo 418, agrega la fracción VI Bis, al artículo 7° de la ley, en los términos siguientes:

**Artículo 7°.** *Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:*

*I. a la VI. ...*

*VI bis. Elaborar y actualizar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos.*

*Dicho padrón contendrá:*

- a) La ubicación;*
- b) El nombre del criadero;*
- c) El nombre de los propietarios o poseedores de los mismos;*
- d) La raza o razas de crianza;*
- e) El número de ejemplares;*
- f) El número de registro oficial;*
- g) Los servicios que ofrecen; y,*
- h) Los que considere la Secretaría pertinentes.*

*De igual forma, deberá elaborar un padrón de los establecimientos que funjan como estancias de alojamiento y resguardo temporal de caninos y felinos domésticos.*

La fracción VI bis, agrega una nueva atribución a la Secretaría de Medio Ambiente, consistente en elaborar y actualizar un padrón estatal de los criaderos de caninos y felinos domésticos, que se encuentren debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente, asimismo, señala cuáles serán los datos que debe contener el padrón.

Actualmente, el único registro de establecimientos de la naturaleza indicada en la fracción VI Bis, con el que se cuenta a nivel nacional, es el del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, quien



a través del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas DENUE, ofrecen los datos de identificación, ubicación, actividad económica y tamaño de unidades económicas activas en el territorio nacional.

La forma de operar del Directorio, es por medio de actualización en forma continua por los informantes autorizados, quienes pueden poner al día o complementar los datos de sus negocios e incorporar en línea, información comercial mediante la aplicación que se encuentra en la ficha técnica de cada unidad económica. Esta información es validada previamente por el INEGI.

Este sistema o Directorio, permite a los usuarios conocer la información de todos los negocios, o de aquellos subuniversos que se seleccionen de acuerdo a sus necesidades de información, en cuanto a la actividad económica que desarrollan, el tamaño que tienen conforme al estrato de personal en que se clasifican y al área geográfica en la que se ubican. También permite realizar búsquedas más detalladas con base en características específicas de las unidades económicas, como el nombre comercial de los establecimientos o su razón social, o la calle, la colonia y el código postal en el que se ubican.

Uno de los principales problemas de dicho directorio, es que la inscripción o registro en esta base de datos, es voluntaria, así que queda al arbitrio de los dueños de los establecimientos el aparecer en esta o no. Este mismo conflicto se trasladaría a la Secretaría de Medio Ambiente, quien actualmente no cuenta con un sistema o plataforma, con la cual dar cumplimiento tanto del registro, como de la actualización de dicho padrón, quien dependería de los datos de terceros para poder dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 418.

Aunado a lo anterior, la exigencia de crear un padrón estatal de criaderos debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente, se relaciona con actividades que no son propias de la Secretaría, ya que materialmente le corresponde a los Gobiernos Municipales, en términos de lo señalado por el artículo 12 fracción I de la Ley, expedir las licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos.

En ese orden de ideas, quien tendría materialmente los datos relativos a la ubicación, nombre del criadero, nombre de los propietarios o poseedores, razas de crianza, número de ejemplares, número de registro oficial, y servicios que ofrecen, serían justamente las

áreas operativas de los municipios que se encarguen de autorizar los establecimientos, y no propiamente la Secretaría.

Aún, si se insistiera en dotar de atribuciones a la Secretaría, para que elabore y actualice el padrón al cual hace mención el Decreto Legislativo 418, no se establece ningún medio o mecanismo de coordinación con el cual los Gobiernos Municipales que tengan a la mano la información necesaria, la transfieran a la Secretaría para cumplir con su integración al padrón, por lo cual, la disposición que hace la fracción VI bis propuesta, le impondría una carga desproporcionada a la Secretaría, quien deberá disponer de personal con el cual no cuenta, a fin de realizar las visitas a todos los municipios del Estado, para compilar toda la información que le exige el padrón.

Y finalmente respecto de este punto podemos decir que, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 87 Bis 2, último párrafo, la crianza de perros y gatos, sólo se permitirá en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Por lo que, resulta inconcuso que, quien debe determinar quién será responsable de elaborar y actualizar un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos, lo es el Gobierno Federal, a través de la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto emita, no el Decreto Legislativo 418, por lo que, de publicarse en los términos que se encuentra invadiría competencias normativas de diversos niveles.

Así pues, se observa con lo aquí expuesto y fundado, que la Secretaría no tiene las facultades para elaborar y actualizar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos, hasta en tanto el Gobierno Federal no emita la norma oficial mexicana en la que se determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por la Ley General, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales.

En otro caso, el Decreto Legislativo 418, adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 8 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en

el Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

**Artículo 8°.** *Corresponde a la Secretaría de Salud:*

*I. a la V. ...*

*VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos.*

*Para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar conjuntamente con las autoridades municipales, que todos los animales mencionados, previo a su venta hayan sido vacunados y desparasitados, así como las condiciones de sanidad, tanto del lugar como de las especies, sean las adecuadas.*

*Además, deberán participar en las supervisiones periódicas que se realicen a dichos establecimientos.*

Como podemos notar, el segundo párrafo adicionado por el Decreto Legislativo 418, señala que, para el caso de criaderos comerciales de los animales caninos y felinos domésticos, corresponde a la Secretaría de Salud en conjunto con las autoridades municipales, supervisar que previo a la venta, hayan sido vacunados y desparasitados, y que las condiciones de sanidad del lugar y de las especies, sean los adecuados.

En este caso, sucede una situación similar a lo expuesto en la observación anterior, ya que el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que “Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.”

El hecho de que el Decreto Legislativo 418, establezca como requisito previo a la venta, la vacunación y el desparasitado, es una invasión a las competencias de la Federación, a quien corresponde a través de la norma oficial mexicana que expida, determinará los principios de trato digno, y las condiciones de comercialización.

Ahora bien, por lo que respecta a la obligación que se impone a la Secretaría de Salud de realizar las supervisiones, hemos de decir, que hasta en tanto, el Gobierno federal no haya expedido la norma oficial en comento, serán materialmente imposibles, ya que será justamente esa norma oficial mexicana la que determine las condiciones que habrán de verificarse, así como, señalar si habrá colaboración por parte de las entidades federativas, pues en términos de la Ley General, corresponde al Gobierno Federal vigilar su cumplimiento.

Del mismo modo, el Decreto Legislativo 418, reforma la fracción III, del artículo 10 de la Ley, a fin de integrar en éste un inciso “d)”, en los siguientes términos:

**Artículo 10.** *Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:*

*I. y II. ...*

*III. ...*

*a) ...*

*b) Los animales no humanos se encuentren en abandono o en situación de maltrato;*

*c) Se impida la venta de animales no humanos en la vía pública; y,*

*d) En colaboración con las autoridades municipales, coadyuvar en las acciones o sanciones aplicables correspondientes de la venta de caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, cuando se cuente con la denuncia previa.*

El artículo 10 de la Ley, le señala obligaciones a la Secretaría de Seguridad Pública en materia de protección y rescate animal, estableciendo en su fracción I, la de intervenir con las autoridades correspondientes para responder en situaciones de riesgo o vulnerabilidad de los animales, o bien por peligro de agresión animal.

La fracción II, obliga a detener y remitir al Ministerio público a quienes contravengan lo señalado en la Ley, y finalmente, la fracción III establece que debe corresponder a dicha Secretaría, coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los centros, refugios, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, en diversas circunstancias.

Como observamos, el inciso “d)” propuesto no guarda relación con lo señalado por la fracción III, y dispone que se aplicarán sanciones a la venta de

caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, por lo que, las observaciones a este punto en particular versan sobre pertinencia y contradicción.

La adición de un inciso “d)” a la fracción III, del artículo 10 de la Ley, no es pertinente, ya que el texto propuesto no corresponde a lo señalado por dicha fracción, pues como ya se mencionó la fracción III, señala en sus incisos, los casos en los cuales la Secretaría de Seguridad Pública debe remitir a refugios o centros para su resguardo, a los animales, mientras que la propuesta de adición, señala una nueva obligación para la Secretaría, la cual consiste en colaborar con las autoridades municipales con acciones o sanciones que correspondan por la venta de animales, previa denuncia.

Con lo anterior, es notorio que el texto propuesto, no se refiere en ningún momento a algún supuesto con el cual la Secretaría de Seguridad Pública deba coadyuvar en canalizar a refugio temporal, sino por el contrario, impone una nueva obligación la cual debe constar en una fracción por separado, en este caso, una fracción IV, ello a fin de guardar congruencia y no romper la armonía de la fracción III, ni generar confusión.

Es importante considerar que todas las modificaciones a un texto normativo deben ser pertinentes, esto es, corresponder a algo o a aquello que viene a propósito, en el caso particular del inciso “d)” con relación a la fracción III, se deben referir a supuestos en los cuales la Secretaría de Seguridad Pública, coadyuve en remitir a refugios o resguardos a los animales.

Asimismo, se observa que el texto propuesto con el inciso “d)” es contradictorio a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, e incluso se puede considerar incompatible, con la naturaleza de la reforma, ya que señala que se aplicarán sanciones a la venta de caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales.

En primer lugar, existe contradicción a lo dispuesto por la Ley General, ya que como se ha mencionado en múltiples ocasiones, el artículo 87 Bis 2, establece que “En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los

Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.”

Así pues, siendo congruentes con lo antes señalado, y con lo dispuesto por el artículo 8 fracción XV de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, compete a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicar los procedimientos administrativos previstos, en las materias de inspección y vigilancia, así como, imponer las medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación y las sanciones administrativas que procedan por infracciones a dicha Ley y demás normas ambientales aplicables.

Aunado a lo anterior, existe una contradicción, en el Decreto Legislativo 418, cuando señala que se impondrán sanciones a la venta de caninos y felinos en establecimientos comerciales.

Para demostrar la contradicción y la incompatibilidad, debemos recurrir al concepto de establecimiento, el cual es definido por la Real Academia Española, como “Lugar donde habitualmente se ejerce una actividad” o “Local de comercio”, por su parte comercial, es definido por la propia RAE como “adj. Perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes”.

En ese tenor, podemos sostener con toda seguridad que un establecimiento comercial, es el lugar donde se desarrolla o se lleva a cabo una actividad de tipo comercial y, por consiguiente, entender que se denomina actividad comercial al proceso de compra y venta de bienes y servicios que empieza desde que el comerciante adquiere su mercancía o desarrolla su servicio hasta que estos llegan al consumidor final.

Esta contradicción, se hace más evidente cuando verificamos el contenido del artículo 12 fracción I de la Ley, el cual señala que corresponde a los municipios, expedir las licencias de funcionamiento para operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales de dicadas a la crianza, reproducción y mercadeo de animales.

Situación similar ocurre con el artículo 54 de la ley, el cual expresamente dispone en su segundo párrafo que “El comercio de animales no humanos se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por los gobiernos municipales y por las

autoridades competentes”, mientras que el artículo 66 de la Ley, en su fracción II nos menciona que se encuentra prohibida la venta de animales en la vía pública, mercados y establecimientos sin la autorización correspondiente.

Por ello, existe una evidente contradicción entre lo ordenado por los artículos mencionados, quienes permiten la venta en establecimientos, y el inciso “d)” propuesto, que prohíbe la venta en establecimientos.

Seguidamente, el Decreto Legislativo 418, adiciona un artículo X Bis, al artículo 12 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

**Artículo 12.** *Corresponde a los Gobiernos Municipales:*

*I. Expedir, renovar, o cancelar en su caso, licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición, espectáculos y crianza.*

*Para tal efecto, la renovación de licencias de criaderos de felinos y caninos domésticos será anual, y las demás que la reglamentación permita;*

*II. a la VII. ...*

*VIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de crueldad contra los animales, maltrato, así como de abandono animal, y todas aquellas relacionadas a la venta ilegal de ejemplares caninos y felinos domésticos en criaderos para hacerlas del conocimiento de la Fiscalía Especializada. Lo cual podrá ser motivo de suspensión temporal o revocación de la licencia; IX. y X. ...*

*X bis. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales.*

*Para realizar dichas supervisiones, las autoridades municipales cuando lo consideren necesario coordinarán la participación de asociaciones protectoras de animales debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;*

*XI. a la XIII. ...*

Como podemos advertir, la fracción X bis adicionada, obliga a los Gobiernos Municipales a realizar supervisiones periódicas a los establecimientos,

así como a los criaderos comerciales, por lo que, para este caso, son aplicables las consideraciones vertidas en las observaciones anteriores, las cuales podemos sintetizar señalando que, la inspección tendrá que realizarse conforme a los parámetros que determine la federación en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida, ya que, como textualmente lo señala el artículo 87 Bis 2 de la Ley General, “En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.”

Así que, si bien es cierto es facultad de los gobiernos municipales, el expedir, renovar o cancelar las licencias a los establecimientos, las supervisiones que determinan tal circunstancia, se encuentran constreñidas a los parámetros que señalen las normas oficiales.

De la misma forma, el Decreto Legislativo 418, adiciona al Capítulo X, una Sección I denominada “De caninos y felinos domésticos”, compuesta de los artículos 54 Bis, 54 Ter y 54 Quater, de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

*Capítulo X  
Cría y Venta*

*Sección I  
De Caninos y Felinos Domésticos*

**Artículo 54 bis.** *Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales.*

**Artículo 54 ter.** *Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Presentar solicitud ante la autoridad municipal, en la que conste nombre o razón social, domicilio legal, características del inmueble, número de animales no humanos, así como raza y especie, médico veterinario zootecnista a cargo, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es la adecuada para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;*

*II. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad*



y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;

III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;

IV. Obtener el permiso de la Secretaría, y estar debidamente inscritos en el registro de criaderos del Estado de Michoacán;

V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;

VI. Proporcionar al comprador la guía informativa del animal del cual transmiten el dominio;

VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,

VIII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 5 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados por un médico veterinario, de acuerdo con su edad biológica.

Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.

**Artículo 54 quáter.** Los criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:

I. Estar inscritos en el Registro ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán;

II. Llevar un libro de registro interno;

III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;

IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la presente Ley;

V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;

VI. Contemplar medidas de control sanitario;

VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos

por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y,

IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Respecto de este punto, podemos señalar que integrar una Sección I, compuesta de los artículos 54 Bis, 54 Ter y 54 Quater, afectaría estructuralmente la armonía de la Ley, ya que como es bien sabido, la técnica legislativa exige que los artículos conserven un orden aritmético ascendente, según los niveles de agrupamiento, esto con la finalidad de tener una cronología que sea congruente.

En este caso, si bien la observación versa sobre una circunstancia de forma, lo cierto es que de publicarse en los términos que se encuentra el Decreto Legislativo 418, crearía una confusión en la numeración de los artículos.

Para ser más claros, podemos ver que la Sección I, denominada “De caninos y felinos domésticos”, se integró inmediatamente después del Capítulo X y su denominación, es decir:

Capítulo X  
Cría y Venta

Sección I  
De Caninos y Felinos Domésticos

La sección I se encuentra seguida de los artículos 54 Bis, 54 Ter y 54 Quater, y como observamos en ningún momento se integraron los puntos suspensivos entre el Capítulo X y la Sección I, con lo cual, para efectos de un Decreto, significa que esa será su ubicación definitiva, y que los artículos que seguían a la denominación del capítulo X, ahora seguirán a los que conforman la Sección I.

En este sentido, se entiende que la redacción del capítulo X, sería la siguiente:

Capítulo X  
Cría y Venta

Sección I  
De Caninos y Felinos Domésticos

**Artículo 54 bis.** Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales.

**Artículo 54 ter.** *Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Presentar solicitud ante la autoridad municipal, en la que conste nombre o razón social, domicilio legal, características del inmueble, número de animales no humanos, así como raza y especie, médico veterinario zootecnista a cargo, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es la adecuada para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;
- II. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;
- III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;
- IV. Obtener el permiso de la Secretaría, y estar debidamente inscritos en el registro de criaderos del Estado de Michoacán;
- V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;
- VI. Proporcionar al comprador la guía informativa del animal del cual transmiten el dominio;
- VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,
- VIII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 5 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados por un médico veterinario, de acuerdo con su edad biológica.

Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.

**Artículo 54 quáter.** *Los criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:*

- I. Estar inscritos en el Registro ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán;
- II. Llevar un libro de registro interno;
- III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;
- IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la presente Ley;
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI. Contemplar medidas de control sanitario;
- VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y,
- IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 51.** *La cría y venta de animales no humanos, deberá sujetarse a las disposiciones que establezcan el gobierno federal, estatal y municipal, procurando que los responsables cumplan con los procedimientos autorizados en los ordenamientos de la materia, a fin de que los animales no humanos reciban el mejor trato posible de acuerdo con los adelantos científicos y el trato digno.*

**Artículo 52.** *Toda persona que se dedique a la cría de animales no humanos está obligada a brindarles en su desarrollo un trato humanitario y las condiciones para que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie, considerando espacio e higiene que permitan tal desarrollo.*

**Artículo 53.** *En los lugares destinados a la cría, reproducción y venta de animales no humanos se deberá cumplir con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, el gobierno federal, estatal y municipal, la presente Ley y las demás aplicables a la materia.*

**Artículo 54.** *Queda prohibida la venta de animales no humanos vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente, y en su caso de las autoridades facultadas para ello. El comercio de animales no humanos se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por los gobiernos municipales y por las autoridades competentes.*

Como vemos, la numeración generará confusión, por lo que, se estima que la publicación del Decreto Legislativo 418, en estos términos no es conveniente.

Señalado lo anterior, estamos en posibilidad de entrar al análisis de fondo de los artículos que integran

la Sección I, iniciando con el artículo 54 Bis. El cual señala lo siguiente:

**Artículo 54 bis.** *Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales.*

Para observar esta disposición, nos valdremos de los mismos conceptos usados al inicio de este documento, respecto de la contradicción que significa prohibir la venta de animales caninos y felinos en establecimientos comerciales.

Ya que prohibir la venta en establecimientos comerciales, sin hacer un especial análisis o señalar algunas definiciones que permitan entender que existirán condicionantes, prohíbe la venta de manera genérica en todos los locales comerciales, incluidos aquellos que tengan la licencia respectiva y cumplan con todo aquello que les exijan las normas.

Por esto, existe una evidente contradicción en el Decreto Legislativo 418, cuando señala que se prohíbe la venta de caninos y felinos en establecimientos comerciales, y para demostrarla, debemos recurrir nuevamente al concepto de establecimiento, definido por la Real Academia Española, el cual señala que se debe entender como tal al “Lugar donde habitualmente se ejerce una actividad” o al “Local de comercio”, “adj. Perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes”.

Por esto, como ya se mencionó, establecimiento comercial, debe ser entendido como el lugar donde se desarrolla o se lleva a cabo una actividad de tipo comercial, caracterizada por el proceso de compra y venta de bienes.

Entonces, se hace más evidente la contradicción de lo dispuesto por el artículo 54 Bis, con lo señalado por los artículos, 12 fracción I, 54 y 66 de la Ley Estatal, los cuales en términos simples señalan que, corresponde a los municipios expedir las licencias de funcionamiento para la operación de los establecimientos comerciales, dedicados al mercadeo de animales, y que la venta de animales sólo se podrá realizar en establecimientos autorizados.

Ahora bien, conforme a lo señalado por el propio texto del Decreto Legislativo 418, en la adición propuesta para el artículo 8, se señala que, para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar que tanto el establecimiento como las especies cumplan ciertas condiciones, previas a su venta.

Con este argumento, lo único que se pretende es demostrar la evidente contradicción del artículo 54 Bis, que prohíbe expresamente la venta de animales caninos y felinos domésticos, cuando toda

la normativa antes señalada, permite la venta o comercialización de dichos animales de conformidad con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Finalmente, respecto de los próximos artículos propuestos en el Decreto Legislativo 418, en razón de la economía procesal y a fin de no transcribir los argumentos señalados en las observaciones anteriores, solamente haremos señalamientos puntuales.

El artículo 54 Ter, establece los requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales, para obtener la autorización para dedicarse a la cría de ejemplares caninos y felinos domésticos, mientras el artículo 54 Quater, establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos, para obtener la autorización para dedicarse a la cría de ejemplares caninos y felinos domésticos.

Sin embargo, como ya se mencionó, el artículo 87 Bis 2, de la Ley General, dispone que corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso, que incluyen las condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales.

Y en el último párrafo del propio artículo 87 Bis 2, se señala que, en el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Por todas estas consideraciones, y reconociendo la importancia y trascendencia que tiene para la sociedad michoacana los derechos, el bienestar y la protección de los animales, y considerando que los términos del Decreto analizado, deben ser modificados para su eficaz aplicación en la realidad jurídica, no se considera viable su promulgación, hasta en tanto, se atiendan dentro del proceso legislativo las observaciones que han quedado previamente establecidas. Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de particular interés del Estado.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 11 de agosto de 2023.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*

